

Informe Secretarial. Santiago de Cali, dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2.021).- A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre la continuación del trámite procesal en esta sede judicial. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Auto No. 0154

Verbal Vs. Inversiones Diomardi S.A.S.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Radicación 760013103008-2020-00056-00

Con base constancia secretarial, revisadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, denota el despacho que mediante proveído que precede, se procedió en gracia de las precisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Mixta-, a requerir a la parte demandante a fin de que procediera aclarar y determinar la senda procesal por la cual enmarcaría la contienda planteada, toda vez que la misma carecía en basta medida de congruencia.

Así entonces, dentro del término otorgado el togado actor arribó escrito, definiendo su demanda bajo la senda del proceso verbal de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA con el fin de que “... *se pruebe la cancelación irregular del contrato de prestación de servicios profesionales de Revisoría Fiscal*” empero, sus pretensiones las gobierna a que se declare que la pasiva incumplió a través de la cancelación unilateral del contrato de prestación de servicios, lo pactado verbalmente desde el 02 de Febrero de 2.018; reiterando lo planteado en su libelo inicial como PRETENSIÓN PRINCIPAL bajo la modalidad de indemnización, los salarios dejados de percibir durante los 12 meses que restaban del contrato verbal que comprende el periodo del 02 de Febrero de 2.018 al 01 de Febrero de 2.019, seguido como pedimento subsidiario indica el pago de intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Al respecto, emerge memorar lo prescrito de manera perentoria y reiterada por la Jurisprudencia de la Corporación Civil, frente situaciones en las que el libelo es oscuro, debiendo el Juez interpretarla, ha sostenido:

«Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda».¹

En esa medida, atendiendo las generalidades y naturaleza del proceso verbal ESPECIAL instituido en el canon 382 del C.G.P., impiden aun al interpretar con mayúsculo esfuerzo el libelo demandatorio, que sus pedimentos se acompañan a tal clase de proceso, pues siquiera los supuestos fácticos esbozados establecen el acto o decisión de la asamblea de socios y contenida en el Acta 77-2.018 que va en contravía de la Ley y los estatutos sociales, *contrario sensu* concentra su denuncia en la actuación desplegada por el representante legal de Inversiones Diomardi conforme carta del 02 de Febrero de 2.018 y manifestado a los asistentes de la asamblea el 06 del mismo mes y año, concluyendo realizó una cancelación irregular del contrato verbal de prestación de servicios de revisoría fiscal.

De ahí que, atendiendo la facultad legal de este Juzgador como director del proceso, debiendo “ *adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto. Esta interpretación debe respetar el principio de contradicción y de congruencia*”² (Negrita fuera de contexto) en desmedro de los derechos reconocidos por la Ley sustancial incurriría al pasar por alto y sin apreciar la coherencia de la acción impetrada al compás de los fundamentos de hecho y pretensiones; como quiera que la competencia en esta esfera judicial se encuentra fincada de forma exclusiva por la naturaleza de la contienda (Art. 20 Núm. 8º del C.G.P.), toda vez que revisada la cuantía de la demanda, ha sido determinada en \$ 24.144.000.00 Mcte, quiere decir

¹ Sentencia SC de 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527.

² Sentencia SU-573 de 2017, Mag. Pte. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ello, que no embarga el *quantum* de los 150 smlmv para el 2.020 exigidos por nuestra normatividad general procesal para fijar la competencia en esta judicatura.

Sobre el punto, conviene recordar las enseñanzas que de antaño ha delineado la H. Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“[Puesto] que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, como lo tiene sentado la doctrina de la Corte, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado “cuando este alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de ideas del demandante”.

“El texto de la demanda con la que se inicia el proceso, si bien debe ajustarse a determinados requisitos de forma, y se debe estructurar de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende, no puede mirarse y examinarse con un criterio inflexible o con desmedido rigor como para que le impida al sentenciador buscar y obtener su verdadera naturaleza a intención jurídica”³.

De este modo, se concluye que aún bajo la facultad oficiosa del Juez de muy a pesar de lo inteligible de la demanda realizar senda exégesis de la misma, debiendo desentrañar el canal procesal para la realización efectiva de los derechos solicitados para su reconocimiento, esta dependencia judicial no goza de competencia para continuar el trámite del asunto erigido por el factor de la cuantía, habida cuenta, si bien nos encontramos frente un proceso verbal de carácter civil como así lo determinó la SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, lo cierto es que el mismo no se enmarca u obedece a la disposición especial contemplada en el precepto 382 del CGP, además, en el escrito de subsanación expresamente el apoderado demandante señaló como pretensión principal el incumplimiento contractual correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales en razón de la cuantía y en aplicación de lo regulado en los Artículos 17 y s.s. de nuestro estatuto procesal, en consonancia con lo expresado en líneas que preceden.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de agosto de 1981, Mag. Pte. Dr. Alberto Ospina Botero.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme lo regulado en los Artículos 17 y s.s. 25, y 90 del C.G.P., en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Cali, quien es el funcionario competente.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el libro y sistema.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS.
JUEZ,
760013103008-2020-00056-00

Ag.